

Reglamento de Comercio

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo 2007-2009

El LAP HECTOR ALVAREZ CONTRERAS, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por la Secretaría General, el Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO:

El Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco aprueba en lo General y en lo Particular, artículo por artículo el Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapotlanejo, Jal., quedando como sigue:

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal, la realización de los actos o actividades comerciales, industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, con o sin establecimiento.

ARTICULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de interés social y serán de observancia general en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

ARTICULO 3.- Este reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, III, IV y V y artículos 27, tercer párrafo, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones I, II, III y V, artículo 74, artículo 75, fracciones I, II, IV y VII de La Constitución Política del Estado de Jalisco, 37 fracción I, II, 40, 41, 94 de la Ley de Gobierno y de La Administración Pública Municipal; artículos 1, 2, 3, 4 fracción 8, 9 y 11 de La Ley Estatal de Salud, artículo 1,2,3,4, de La Ley sobre la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, artículos 10, 11, 20, 22, y 23 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, artículos 1, 2, 4, 7, 8 y 11 de La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y demás leyes federales y estatales de aplicación municipal.

ARTICULO 4.- A falta de disposición expresa de este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de este reglamento se entiende por actos o actividades:

- I. **COMERCIALES:** los de enajenación de toda clase de bienes, ya sea en estado natural o manufacturado.
- II. **INDUSTRIALES:** los de extracción, mejoramiento, conservación, y transformación de materia prima, y la elaboración, fabricación, y acabado de bienes o productos.
- III. **AGROINDUSTRIALES:** la transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarios, silvícola y piscícolas.
- IV. **DE SERVICIOS:** los consistentes en la prestación de obligación de hacer que realicen una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho actos le den las leyes, así como las obligaciones de dar, de no hacer o de permitir, siempre que no esté considerada como enajenación en las fracciones anteriores y que no se realice de manera subordinada mediante el pago de una remuneración. Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.
- V. **ACTOS O ACTIVIDADES:** cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las anteriores fracciones de este artículo.
- VI. **GIRO:** La clase, categoría, o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquél que le haya sido autorizado como tal por la autoridad municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden como los que se establecen por este Reglamento y La Ley de la materia para un tipo de negocio

específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de Reglamento y de La Ley de la materia.

VII. PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO: el registro organizado, clasificado por giros y administrado por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el municipio de conformidad con este Reglamento.

VIII. ESTABLECIMIENTO: Cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otras, los sitios de negocios, las sucursales, agencias oficiales, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presenten servicios personales independientes.

IX. NORMA URBANÍSTICA: El conjunto de disposiciones que derivan de los planes, programas, declaratorias y demás instrumentos reguladores del uso, destino y aprovechamiento del suelo aplicables en el Municipio conforme a La Ley General de Asentamientos Humanos, La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco y el Reglamento Estatal de Zonificación.

X. MUNICIPIO: El Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

XI. REGLAMENTO: Este Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco.

XII. CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS: El que conforme a La Ley Sobre la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas debe constituirse en el Municipio.

XIII. LEY DE LA MATERIA O LEY: La Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

Cuando en este Reglamento se haga referencia a algún artículo o capítulo, salvo que expresamente se señale un ordenamiento distinto, se entenderá que se trata de un artículo o capítulo de este Reglamento.

ARTICULO 6. – Son autoridades municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las leyes y reglamentos de aplicación municipal.

I. El Presidente Municipal.

II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos.

III. El Síndico.

IV. El Secretario General.

V. El Director de Hacienda Municipal.

VI. El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias.

VII. Los Inspectores Comisionados.

VIII. Los demás que determinan las leyes o reglamentos de aplicación municipal, o los funcionarios o servidores en quienes el Presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina La Ley de Hacienda Municipal.

El Consejo Municipal de Giros Restringidos se integrará y funcionará en los términos que establece La Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

TITULO II – LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

ARTICULO 7. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- LICENCIA: La autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro.

II. PERMISO: La autorización expedida por la autoridad municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento determinados actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables.

III. AUTORIZACIÓN: Cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificado en las fracciones I y II de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.

IV. REGISTRO MUNICIPAL. La inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:

A) Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este reglamento.

B) Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.

C) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o determinación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento

deban registrarse ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

ARTICULO 8. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 9.- En general, en el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco, para que los particulares inicien la realización de actos o actividades de un giro o la prestación de servicios profesionales o servicios en general, requerirán de la obtención de licencia, especialmente quienes pretendan realizar los siguientes actos o actividades o prestación de servicios:

I.- Los que se desarrollen mediante establecimiento permanente.

II.- Los giros sujetos a regulación y control especial.

III.- Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales expresamente requieran la obtención previa de licencia o permiso.

IV.- Los giros consistentes en: tiendas de ropa, tiendas de abarrotes, súper, mini súper, cremerías, farmacias, jugueterías, dulcerías, venta de productos naturales, homeopáticos, de suplementos alimenticios, mercerías.

V.- Los que versen sobre prestación de servicios profesionales, fotocopiado, estudios fotográficos

ARTICULO 10.- Se requerirá de refrendo o revalidación periódica, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal, para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor. Se declarará que una licencia municipal ha caducado, cuando el giro no realice operaciones durante los siguientes dos meses, para decretarla se deberá de levantar una certificación por los inspectores municipales, para que la autoridad municipal proceda a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de La Ley de La Materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia, no se inicien operaciones en un plazo de 60 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso, o que no se refrende en un año la licencia municipal.

ARTICULO 13.- El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

I.- No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.

II.- En su caso, el establecimiento o el local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezcan suspendidos por más de tres meses sin causa justificada.

ARTICULO 14.- Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades cuyos giros estén sujetos a regulación y control especial, aún cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinado, se expedirán a título personal de quien haya solicitado la autorización, por lo que dichas licencias o permisos se encontrarán fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efectos jurídicos alguno los actos o hechos que se realicen en contravención de lo dispuesto por este artículo.

La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la revocación o cancelación de las licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas morales, se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

ARTICULO 15.- Para el trámite de las licencias o permisos y la presentación de las solicitudes al padrón municipal de comercios previstos en este capítulo, la autoridad municipal observará lo siguiente:

I.- Integrará las acciones, servicios y procedimientos de las distintas dependencias municipales y, en su caso para-municipales, competentes para los efectos de que los interesados dispongan de las facilidades para que en un único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite respectivos, y en su caso, reciban de las autoridades las cédulas o constancias previstas en este reglamento.

II.- Impulsará la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales cuando para la realización en el municipio de los actos o actividades regulados en este reglamento se requiera de otros trámites ante dichas autoridades estas puedan llevarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este artículo.

ARTICULO 16.- En los siguientes casos, al presentar la solicitud para la obtención de La Licencia correspondiente, el interesado además proveerá a la autoridad municipal la información y documentación mínima que para cada caso a continuación se indica:

I.- En el caso de una licencia nueva:

- a) Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación, datos y documentos de identificación del solicitante; y, en caso de extranjeros, el documento que acredite la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la autoridad competente.
- b) Tratándose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social, y, en su caso, el registro de la persona moral; el documento que acredite la personalidad y facultades, y los datos y documentos a que se refiere el inciso a) anterior en relación con el representante del solicitante; en el caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de la misma en México conforme a la ley.
- c) Los actos o actividades que de manera habitual se han de iniciar.
- d) La identificación por su ubicación, linderos y dimensiones del inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere el inciso c) anterior.
- e) El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere el inciso d) anterior por parte del solicitante.

II.- En el caso de modificación del giro autorizado:

- a) Copia de La Licencia Municipal previamente expedida.
- b) La información indicada en el inciso c) de la fracción I; anterior.

III.- En el caso de modificación del establecimiento autorizado:

- a) Copia de La Licencia Municipal previamente expedida.
- b) El documento indicado en el inciso e) de la fracción I anterior.

ARTÍCULO 17.- Al presentarse la solicitud para obtención de una licencia, la autoridad municipal revisará, previo a su otorgamiento, que:

I.- El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por La Norma Urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud.

II.- La solicitud se presenta con los requisitos mínimos requeridos.

Si el aviso satisface los requerimientos anteriormente referidos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de; solicitud requerida.

Si el aviso no satisface tales requerimientos el interesado podrá optar entre volver a presentarlo posteriormente o porque la autoridad municipal lo reciba con el carácter de solicitud simple.

ARTICULO 18.- Al solicitar una licencia o permiso municipal, la autoridad municipal proveerá al interesado:

I.- Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la Licencia Municipal o el permiso solicitado.

II.- Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

ARTICULO 19.- La autoridad municipal dispondrá de diez días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una solicitud de licencias o permiso para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas, y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se trate de un giro restringido, en este caso la resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado se dictará dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la solicitud.

ARTICULO 20.- Transcurridos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una solicitud de licencia o permiso, el interesado acudirá ante el Secretario General o Síndico del Ayuntamiento, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la petición, resuelva lo que proceda en

derecho sobre la autorización o denegación de licencia o permiso solicitado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten al funcionario o servidor público omiso.

ARTICULO 21.- Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una solicitud de licencia o permiso y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado, y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en tratándose de los actos o actividades que regula La Ley sobre La Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.

ARTICULO 22.- A las solicitudes incompletas de licencias o permisos que se reciban no se les dará trámite, pero la autoridad municipal notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos o la información o documentación omitida para que, en su caso, aquél tenga oportunidad de completar su solicitud, la que no se tendrá por presentada en tanto no se subsanen las irregularidades de que adolezca

TITULO III - ZONIFICACION Y USO DE SUELO

ARTICULO 23.- La zonificación y la regularización del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las Normas Urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales o municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

ARTICULO 24.- La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial del suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

I.- Áreas de Uso Restringido, en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural o de carácter similar.

II.- Áreas de Uso Comercial Selectivo, en la que la realización de actos o actividades comerciales y de servicio se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicios u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios.

II.- Áreas de Uso comercial Turístico Intensivo, en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicio permitan que los actos, actividades o servicios regulados en este Reglamento se realicen con contigüidad de establecimientos y giros semejantes.

En las declaratorias correspondientes se determinarán las especies, las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este Reglamento.

TITULO IV - COMERCIO ESTABLECIDO

Capítulo I - Concepto y Obligación Generales

ARTICULO 25.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo lo que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

ARTICULO 26.- Son obligaciones de los propietarios o administradores de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

I.- Tener a la vista La Licencia Municipal, los permisos, avisos al padrón municipal de comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

- II.- Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV.- Realizar los actos o actividades o la prestación de servicios amparados con las licencias, permisos, avisos y demás documentación acreditante, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizados, dentro de los locales y en los horarios autorizados.
- V.- Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- VI.- Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII.- Señalar la salida de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.
- VIII.- Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causas molestias a las personas.
- IX.- Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.
- X.- Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros, bares y demás similares, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o prepararán a su personal en materia de seguridad y protección civil mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de La Dirección de Policía Preventiva Municipal. También estarán obligados dichos propietarios o administradores en los términos de La Ley de la materia, o colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de eventos en los que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico, ni aquellos en donde se dé variedad con mujeres o hombres desnudos.
- XI.- Las demás que establezcan este Reglamento y demás normas aplicables a los actos, actividades o prestación de servicios de que se trate.

Capítulo II – Giros Sujetos a Regulación y Control Especial

ARTICULO 27.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Reglamentación y Control Especial:

- I.- Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas, incluyendo las de alto y bajo contenido alcohólico conforme a la ley de la materia, o con prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, incluyendo, enunciativa pero no limitativamente a:
 - a) Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal.
 - b) Establecimientos que sirvan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al coqueo.
 - c) Cantinas, bares, video-bares y centros de espectáculos para adultos y cabaretes.
- II.- Billares.
- III.- Espectáculos públicos.
- IV.- Hoteles y moteles.
- V.- Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; y hospitales y consultorios médicos y veterinarios.
- VI.- Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan, o distribuyan carnes para consumo humano.
- VII.- Enajenación, atención y curación de animales domésticos y venta de alimentos para los mismos.
- VIII.- Distribución o venta de combustible, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- IX.- Gasolineras.
- X.- Explotación de los materiales de construcción.
- XI.- Tlapalerías Ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
- XII.- Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley.
- XIII.- Talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos automotores y similares.
- XIV.- Colocación de anuncios y carteles y realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- XV.- Tintorerías y planchadoras
- XVI.- Servicios funerarios.
- XVII.- Tanguis automotrices.
- XVIII.- Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este artículo.

Para la autorización de los giros a que se refiere este artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el

medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar, y la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso.

En los términos de la Ley de la materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabaret o centros nocturnos, pulquerías, centros botaneros, bares, y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la autoridad municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la autoridad municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones, y clausurar establecimientos, cuando la realización de éstos actos o actividades originen problemas graves a la comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desórdenes o actos de violencia.

Capítulo III - Horarios de Comercio Establecido

ARTICULO 28.- En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y en los extraordinarios, que para tal efecto, y para cada giro establezca el Ayuntamiento Municipal.

En los términos de la Ley de la materia, tienen prohibida la venta y no se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos y locales los días que se determinen conforme a la legislación federal y estatal, relativos a las jornadas electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo en Sesión de Ayuntamiento a través de sus reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decreta el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 29.- La autoridad municipal podrá autorizar horarios extraordinarios a los establecimientos, salvo los referidos en las fracciones I y II del artículo 27 de este Reglamento, y se autorizarán horarios extraordinarios a los establecimientos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I.- El establecimiento cuente con Licencia Municipal vigente.
- II.- El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la autoridad municipal o por otra autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III.- El establecimiento reúna, de acuerdo al giro de que se trate, aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad, y protección ambiental.
- IV.- No exista quejas razonables de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
- V.- En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

ARTÍCULO 30.- La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el artículo anterior se presentará ante la autoridad municipal y será resuelta dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del Presidente Municipal quien en el acuerdo que dicte señalará el horario extraordinario, los días que aplicará y el periodo de tiempo autorizado.

Capítulo IV - Regulación Especial

ARTICULO 31.- Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

ARTICULO 32.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I.- RESTAURANTE: El establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculos, música viva o grabada y pista de baile.
- II.- CARNICERÍAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y sub-productos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general animales de caza autorizados por las autoridades sanitarias.
- III.- SALCHICHONERÍAS: Los establecimientos dedicados a la venta de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.
- IV.- CREMERÍAS: Los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.
- V.- EXPENDIO DE VISCERAS Y FRITURAS: los comercios destinados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas, y otros de los animales indicados en fracción II de este artículo.

- VI.- POLLERÍAS: Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- VII.- EXPENDIOS DE PESCADOS Y MARISCOS: Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.
- VIII.- OBRADOR: El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo.
- IX.- CABARET: El establecimiento que por reunir excepcionales condiciones de comodidad, constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar, servicio completo de restaurante, con venta y consumo de bebidas alcohólicas orquesta, conjunto musical permanente, música grabado o variedad.
- X.- CENTRO NOCTURNO: El establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento con servicio de alimentos, venta y consumo de bebidas alcohólicas, variedad, conjunto musical permanente o música grabada.
- XI.- CANTINA: El establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.
- XII.- BAR: El establecimiento en el que expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo.
- XIII.- VIDEO-BAR: El establecimiento en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas de cualquier graduación, que cuenta con condiciones especiales de comodidad, pantallas de video y música grabada para entretenimiento de la concurrencia.
- XIV.- CENTRO BOTANERO: El establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico acompañado de alimentos.
- XV.- SALÓN DISCOTECA: El centro de diversión que cuenta con pista para baile, música viva o grabada, y servicio de restaurante, en donde la admisión del público se opera mediante el pago de una cuota, y en el que mediante autorización pueden venderse bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- XVI.- TIENDAS DE AUTO-SERVICIO: Los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo doméstico necesarios, así como bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismo y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.
- XVII.- MINISUPER: El establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichas, cremería y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- XVIII.- ALMACENES: Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo los perecederos.
- XIX.- SALÓN DE BAILE: Es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquesta y grupo musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.
- XX.- RESTAURANTE FOLKLÓRICO: Es el restaurante amenizado con música y/o variedad mexicana en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.
- XXI.- RESTAURANTE CAMPESTRE: Es el restaurante que cuenta con un amplio jardín en el cual se instalan las mesas para los comensales y que pueden tener otro tipo de giros afines anexos.

ARTICULO 34.- Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este Reglamento, deben ser sacrificados y preparados para su venta en el Rastro Municipal de Zapotlanejo, Jalisco y o en los rastros debidamente autorizados.

Por tanto, se prohíbe a dichos establecimientos la comercialización o incluso la tenencia de todo tipo de carnes que no provengan de los rastros mencionados en el párrafo anterior, debiendo el interesado conservar las autorizaciones correspondientes dentro de los establecimientos.

Si se trata de carne que provenga de otros lugares o países, además, se contará con los permisos correspondientes expedido por las autoridades competentes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las autoridades municipales podrán autorizar el sacrificio de animales para consumo humano en lugares diversos a los rastros, cuando sus productos no se destinen a fines comerciales y sean consumidos por los interesados en el mismo domicilio en que sacrifiquen.

ARTICULO 35.- Sólo se autorizarán licencias municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínimo de cien metros de giros similares, excepto que se trate de centros comerciales, mercados, tiendas de autoservicio o supermercados y centrales de abasto.

ARTICULO 36.- En los centros botaneros, cantinas, bares y video-bares podrá permitirse el uso de rockolas. También podrá permitirse la práctica de juegos de mesa tales como damas, ajedrez, cubilete, dominó, billares, y similares, siempre que se hagan sin cruce de apuestas y se ofrezcan como un servicio adicional sin costo extra para el cliente. El permiso será negado cuando los centros botaneros, cantinas, bares y video-bares se encuentren dentro de una zona habitacional o causen molestias a los vecinos.

ARTICULO 37.- Los cabaret, centros nocturnos, cantinas, bares discotecas, centros botaneros, billares y giros similares, sólo podrán establecerse en los términos que señala este Reglamento, la ley en la materia de bebidas alcohólicas, en materia sanitaria, y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

Los establecimientos que tengan autorizados estos giros deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de escuelas, hospicios, hospitales, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales, y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.

ARTÍCULO 38.- En los restaurantes, cenaderías y fondas podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan de consumirse alimentos.

Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la autoridad municipal. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alto graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar. Cuando se trate de cenaderías, fondas o negocios similares, ubicados en el interior de los mercados municipales, o inmuebles de propiedad federal, estatal o municipal, no se autorizará la venta ni el consumo de ningún tipo de bebida alcohólica.

ARTICULO 39.- La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicios y en aquellos otros establecidos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas de ningún tipo de copeo, ni permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o que vistan uniformes de fuerzas armadas, de policía o tránsito.

ARTICULO 40.- En los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo impacto y alto contenido alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco venderán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.

ARTÍCULO 41.- Las tlapalerías, ferreterías expendios de pinturas y negocios similares, además de las obligaciones estipuladas en este Reglamento, se sujetarán a los siguientes:

- I.- Presentarán anuencia expedida por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.
- II.- Contarán con dictamen favorable de las autoridades municipales competentes en materia de seguridad y control de siniestros en relación con el local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de la enajenación de solventes o pegamentos, los establecimientos a que refiere el artículo anterior llevará un control de los productos con que comercian, debiendo registrar la identidad y domicilio de los adquirentes de dichos productos.

Estos establecimientos también se abstendrán de enajenar o entregar sus productos a menores de edad o a personas que razonablemente no justifiquen el uso o destino adecuado de los mismos.

ARTÍCULO 43.- Para expedir licencias municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado previamente exhibirá ante la autoridad municipal:

- I.- Concesión, franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos.
- II.- Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad, y prevención de siniestros emitidos por la autoridad o autoridades municipales competentes.
- III.- Documentación comprobatorias que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

ARTÍCULO 44.- No obstante la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículos de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen a menos de 150 metros de alguna escuela, templo, cine, teatro, mercado, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

ARTICULO 45.- Las autoridades municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras, y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro, y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

ARTICULO 46.- En las tiendas de autoservicios se podrán instalar como servicios complementarios, fuentes de sodas, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otros servicios productos que sean compatibles con las actividades que se realizan.

ARTICULO 47.- Sin perjuicio de la licencia o permiso que como negocio principal se otorgue, los propietarios o administradores de establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de la lotería nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismos facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con espacio suficiente para la realización de los actos o actividades.

ARTICULO 48.- Las licencias para el funcionamiento de molinos y tortillerías únicamente se otorgarán cuando exista una distancia mínimo de ciento cincuenta metros entre giros similares.

No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que presten.

En tiendas de autoservicio, mini-súper, abarrotes y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

ARTICULO 49.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano contarán con la autorización de las autoridades u organismos correspondientes.

Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

ARTICULO 50.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

I.- Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.

II.- Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.

III.- Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.

IV.- Causar ruidos, trepidaciones, o producir sustancias contaminantes que puedan ocasionar daños a las personas o a sus bienes.

V.- Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

VI.- Establecerse en lugares que causen molestias a los vecinos.

TITULO V - MERCADOS MUNICIPALES Y COMERCIOS QUE SE EJERCEN EN LA VIA PUBLICA

Capítulo I - Disposiciones Generales

ARTICULO 51.- Las disposiciones de este título tiene por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido de la competencia municipal.

Para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este TÍTULO DEL Reglamento se estará a lo siguiente:

I.- Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias, permisos o autorizaciones que expida la autoridad municipal por todo el tiempo al que expresamente se refiere el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la autoridad municipal.

II.- A ninguna persona podrá coaccionarse para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas en cualquier concepto a personas u organización alguna, o se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna cosa a favor de personas u organización alguna como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

III.- La autoridad municipal proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente.

IV.- Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismos.

V.- Sólo a la autoridad municipal compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título del Reglamento.

VI.- Sólo a la autoridad municipal compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio a que se refiere este Título del Reglamento.

ARTICULO 52.- Son autoridades para los fines que establece e presente título de este reglamento:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Director de la Hacienda Municipal.

III.- Al Jefe del Departamento de Padrón y Licencias.

IV.- Los demás servidores públicos en quien se deleguen las facultades.

ARTICULO 53.- Cualesquier persona que ejerzan el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expedidos por la Jefatura de Padrón y Licencias, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los reglamentos de la Ley Estatal de Salud de Jalisco en Materia de Salubridad local y de salud en Materia de Mercados y Centros de Abasto, expedidos por el Ejecutivo Estatal el 24 de marzo de 1988 y vigente al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO 54.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones la Jefatura de Padrón y Licencias incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados municipales, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La oficialía Mayor de padrón y Licencias conservará la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantizará el importe de la multa respectiva, y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente; previo acuerdo del Presidente Municipal, será puesto a disposición del DIF ZAPOTLANEJO para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), el plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al DIF ZAPOTLANEJO para los mismos bienes que se establecen en el párrafo anterior. Si la mercancía pudiese echarse a perder o descomponer, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

ARTICULO 55.- Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La oficialía mayor de padrón y licencias estará facultada para establecer las limitaciones condiciones y características que deben observarse para la mejor presentación del servicio al público.

La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o locales respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

ARTÍCULO 56.- El Municipio, a través de los inspectores, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula en este Título respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

ARTICULO 57.- La Jefatura de Padrón y Licencias podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos o instalaciones utilizadas por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

ARTICULO 58.- La Jefatura de Padrón y Licencias, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten a los intereses de la comunidad o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.

ARTICULO 59.- La Jefatura de Padrón y Licencias, tendrá en todo el tiempo y facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas como combustible. La administración municipal también podrá establecer reglas específicas sobre el uso del suelo, determinando zonas de alto riesgo para la instalación del comercio semi-fijo, móvil, ambulante y tianguis, alrededor de donde se encuentre instalada una planta gasera, gasolineras, y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

ARTICULO 60.- Para los efectos de estos títulos e tendrá como domicilio legal de los locatarios de un mercado municipal el propio puesto o local arrendado al municipio, conforme a las reglas que para el arrendamiento establece el código civil del estado de Jalisco.

ARTICULO 61.- Será facultad del Ayuntamiento Municipal fijar el horario y las condiciones del comercio a que se refiere este Título. Las infracciones a esta disposición serán sancionadas y sin perjuicio de la revocación del permiso, según la gravedad o la repetición de la falta, a juicio de la autoridad municipal sancionadora.

Capítulo II – Mercados Municipales

ARTÍCULO 62.- Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el municipio.

ARTICULO 63.- Por mercado municipal se entenderá el servicio público por el cual el municipio destina un inmueble edificado para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactores de consumo básico que se venden al menudeo a los consumidores de una comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se define en locales o puestos que se concesionan individualmente a los proveedores.

ARTICULO 64.- Por local se entenderá cada una de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupan para la realización de los actos o actividades previstos en este reglamento.

ARTICULO 65.- Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semi-fija o adosada, para realizar los actos o actividades reguladas en este reglamento en el interior de un mercado municipal.

ARTICULO 66.- El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, a fin de entregarles el uso de los locales y puestos de que disponen los mercados municipales, así como para realizar todo tipo de actos tendientes a la reparación, conservación y remozamiento de ellos, tendiendo invariablemente a distribuir los giros que operen dentro de los mismos, en armonía con el área comercial en que se ubique. En cualquier caso, el locatario estará obligado a cumplir con todas las obligaciones que determine este Reglamento, y a realizar los pago de derecho por adquisición, regularización y todos los que sean indispensables en los términos y cuantía que fija de Ley de Ingresos Vigente para Zapotlanejo, debiendo contar invariablemente para ello con la anuencia para efectuar el trámite respectivo por parte de la Dirección de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 67.- Todo locatario establecidos en el mercado municipio contará además con su licencia municipal vigente, expedida por el municipio para la explotación del giro correspondiente, debiendo cubrir oportunamente el pago de derechos en la cuantía que establezca la propia Ley de Ingresos para esos rubros.

ARTICULO 68.- igualmente todo locatario deberá contar con la tarjeta expedida por la Dirección de Hacienda Municipal, en la que conste el número de puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota debiendo cubrir las rentas mensuales, teniendo la obligación de mostrar cuantas veces sean requerido para ello, por el personal de la Dirección de Hacienda Municipal, la documentación en regla y actualizada respectiva.

ARTICULO 69.- El Municipio, en coordinación con las autoridades de comercio, inspeccionarán y vigilarán al menos dos veces en el periodo de un año, que los locatarios de los mercados municipales respeten las disposiciones legales y reglamentaria que regulan su actuación y cumplan con los requisitos, pesas, medidas, calidad y precios oficiales, coadyuvando en el control aludido en beneficio de las clases populares y la ciudadanía en general.

ARTICULO 70.- Todos los locatarios de los mercados municipales acatarán y el Ayuntamiento cumplirá y hará cumplir las disposiciones de higiene contenidas en el Reglamento de La Ley Estatal de Salud en materia de mercados y centros de gasto en vigor.

ARTICULO 71.- Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de La Licencia Municipal de giros cuya instalación y funcionamiento contravengan las disposiciones de este Reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, o causen problemas de salubridad, higiene o seguridad.

ARTICULO 72.- El contrato de arrendamiento en los mercados municipales se celebrarán invariablemente por escrito, y será por anualidades, en la inteligencia que podrá darse por concluido a petición a la fecha en que entregue totalmente desocupado el local o puesto arrendado. El Municipio podrá rescindir en cualquier tiempo el contrato previa audiencia del interesado, cuando se den los hechos que establecen los receptos respectivos de este Reglamento o por violación a ordenamiento municipal, debiéndose notificar personalmente el afecto la resolución rescisoria que dictará el Presidente Municipal.

ARTICULO 73.- Queda estrictamente prohibido el subarriendo o la transmisión de hecho a algún tercero del local o puesto de un mercado municipal. La desobediencia a esta prohibición se sancionará con la rescisión inmediata del contrato respectivo, así como la revocación de La Licencia de giro que en el mismo se explote.

ARTICULO 74.- El Municipio podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, así como cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro dentro del mercado municipal por dejarse de prestar, sin causa justificada, el servicio en cuestión por más de treinta días naturales. La calificación de que existan causas justificadas para que permanezca cerrado un local ó puesto, será valorada invariablemente por la Jefatura de Padrón y Licencias, pudiendo el particular interesado solicitar una suspensión temporal de actividades por escrito, en la que manifestará las razones sin causa justificada que le obligan a dejar de prestar el servicio por un lapso de tiempo que no podrá exceder de sesenta días naturales, con la obligación de seguir pagando el precio del arrendamiento por el tiempo de suspensión.

La rescisión y cancelación de licencia aludida se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado ante el Jefe del Departamento de Padrón y Licencias y será decretada por el Presidente Municipal.

ARTICULO 75.- Se prohíbe expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos, y cualquier otro tipo de sustancias y objetos que prohiban otros ordenamientos legales, dentro del mercado municipal. No se considerarán para los efectos de esta disposición como bebidas embriagantes ni el pulque ni el aguamiel, siempre y cuando su consumo no provoque alteración del orden ni denigre la imagen del mercado municipal. Tampoco se considerará como tal el jerez y rompopo que se utilice para preparar bebidas típicas, atendiendo los usos y la costumbre.

La violación flagrante a estas disposiciones, debidamente comprobada, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y la cancelación de la licencia respectiva, decretada por el Presidente Municipal, previo un procedimiento de audiencia y defensa del presunto infractor en el término de las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 76.- Los arrendatarios de locales o puestos en un mercado municipal podrán ceder sus derechos a otras personas, previa autorización de la Dirección de Hacienda Municipal, y mediante el pago de derecho que fije la ley de ingresos correspondiente. Los casos de traspaso a familiares consanguíneos por afinidad, en primer grado, ya sea por incapacidad o incluso por fallecimiento del locatario, se efectuarán a petición de parte interesada y no causarán el pago de derecho correspondiente, una vez acreditado el entroncamiento a satisfacción de la autoridad municipal.

ARTICULO 77.- El Dirección de Hacienda Municipal, previa autorización del presidente municipal, ante la presencia de dos testigos, podrá abrir los locales o puestos en el mercado municipal, cuando se tenga conocimiento de que existen mercancías, sustancias prohibidas o peligrosas, u otros elementos que por su naturaleza pueden descomponerse y/o presentan riesgos de contaminación al mercado, locatarios o público en general. En estos casos, se levantará acta circunstanciada de la diligencia correspondiente y se procederá a juicio del tesorero, según el caso, a guardar los productos en objetos que se extraigan del local o puesto, sino fueren perecederos. De tratarse de objetos prohibidos por alguna ley de observancia federal o estatal se pondrán a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de que se proceda a la rescisión del contrato de locación y la revocación de la licencia municipal en su caso, previa audiencia del interesado, en los términos anteriormente prescritos.

ARTICULO 78.- Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, el tesorero previa acta circunstanciada que se levante ante postestigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo copia del acta y cédula visible mediante la cual se cite al interesado locatario conforme al padrón o registro que del mismo se tenga, para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro de un plazo perentorio de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho lapso sin que el interesado comparezca, se procederá a rescindir el arrendamiento y a cancelar la licencia respectiva.

ARTICULO 79.- Los locatarios del mercado municipal tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido utilizarlo como habitación.

II.- Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos.

III.- Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas del local concesionado, colaborando con el aseo de las áreas comunes.

IV.- Emplear un lenguaje decente y tratar con el debido respeto a su clientela, el público en general y a los demás locatarios.

V.- Mantener en orden sus mercancías y no utilizar espacios no autorizados por la oficialía mayor de padrón y licencias para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículos que expendan.

VI.- No emplear elementos tóxicos o inflamables dentro de los locales en cuestión.

VII.- Contar con recipientes adecuados para depositar la basura y los desechos que provoque su negocio.

VIII.- Acatar las disposiciones de la oficialía mayor de padrón y licencias en los casos en que se utilicen anuncios, ya de la negociación, ya de la mercancía que se oferte.

IX.- Observar las disposiciones que para el mejor manejo interno del mercado municipal, establezca el oficial mayor de padrón y licencias.

X.- Cumplir con las demás disposiciones que se desprendan del presente reglamento y/o las que en caso determinen las autoridades municipales sobre seguridad e higiene.

Capítulo III - Comercios que se Ejercen en la Vía Pública

ARTICULO 80.- El comercio a que se refiere este Capítulo y los siguientes de este Título, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazos o centros comerciales.

Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que realiza en vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructurado determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aún formando parte de un predio o fina de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en puesto semi-fijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar permanecer anclado o adherido al suelo o construcción algún.

Para su funcionamiento deberán contar con la autorización expresa concedida por la Jefatura de Padrón y Licencias, a través de permisos provisionales, previos pago de los derechos que señalan La Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlanejo. La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la Jefatura de Padrón y Licencias, y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semi-fijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que aticen, siempre que no tengan licencias o permiso para realizar su actividad, o infrinjan disposiciones legales aplicables.

En su caso las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de la responsabilidad que les resulte.

ARTICULO 81.- El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

I.- Comercio fijo es aquel que se realiza en los lugares referidos en calles, plazas, lugares públicos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada y que cuenta con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.

II.- Comercio semi-fijos, el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.

III.- Comercio móvil, el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cualesquier que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva.

IV.- Tianguis, el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos Vigente.

ARTICULO 82.- Para el control del ejercicio del comercio en vía pública, la Jefatura de Padrón y Licencias llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éste, como través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente.

ARTICULO 83.- Los permisos provisionales que expida la Jefatura de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo del tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen. En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

ARTÍCULO 84.- Los permisos provisionales otorgados por la Jefatura de Padrón y Licencias deberán contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre del comerciante.

II.- La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse.

III.- El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie.

IV.- Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regularización de este tipo de actividades.

V.- El número de días que durarán vigente el permiso relativo.

VI.- En su caso, el importe que se enterará a la Dirección de Hacienda Municipal conforme al periodo de tiempo y ubicación del comercio informal de que se trate.

VII.- Cualquier otro dato que la Jefatura de Padrón y Licencias considere pertinente, ya para ubicar el comercio, para su regulación o funcionamiento del mismo.

ARTICULO 85.- Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en la Ley y reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas de las autoridades municipales, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de debidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

ARTICULO 86.- Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Contar con el documento o constancia de salud expedido por la autoridades sanitarias correspondientes.

II.- Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respetivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los reglamentos respectivos.

III.- De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla o boca de tormenta más próxima y a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.

IV.- Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios;

V.- Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.

ARTICULO 87.- El Jefe del Departamento de Padrón y Licencias previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.

ARTICULO 88.- Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, la determinará el Ayuntamiento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

Capítulo IV - Comercio Fijo

ARTÍCULO 89.- La instalación de puestos fijos, queda sujeto a los ordenamientos instituidos para los locales establecidos en los mercados municipales y a lo señalado en el capítulo en relación con los comercios que se ejerzan en la vía pública.

ARTICULO 90.- Los puestos fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos deberán de construirse acatando las disposiciones de la Dirección de Hacienda Municipal y Dirección de Obras Públicas, con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atenta contra el orden a la comunidad. Las medidas del puesto no deben exceder de 1.50 metros de ancho y 2.50 metros de largo, deberán instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas y no obstruir el tránsito de las personas o vehículos, no obstaculizar la vista o la luz de las fincas inmediatas. Sólo por excepción, siempre y cuando no se afecten los intereses comunitarios, autoridad podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las antes establecidas.

ARTICULO 91.- Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad.

ARTICULO 92.- Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petares y cartones en su construcción.

ARTICULO 93.- Los lugares y las zonas donde pueden operar estos comercios en la vía pública los fijará la tesorería municipal. Los puestos fijos que se levanten sobre el arroyo vehicular deberán contar con la aprobación previa de la autoridad municipal en materia de vialidad y transporte con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso.

Capítulo V - Comercio Semifijo

ARTICULO 94.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la Jefatura de Padrón y Licencias, en zonas y áreas que no causen molestia a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos.

V.- El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta; y

VI.- Los datos o registros que, conforme a la experiencia, la Jefatura de Padrón y Licencias determine precedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTICULO 99.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la Jefatura de Padrón y Licencias, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Jefatura de Padrón y Licencias determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la ley de ingresos municipales en vigor.

ARTICULO 100.- Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en la ley y reglamento

vigente en materia de salubridad. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

ARTICULO 101.- Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que se llevará en la Jefatura de Padrón y Licencias, contará con una tarjeta de identificación expedida por el Jefe del departamento de padrón y Licencias, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funcionan, así como la vigencia de dicha cédula de identificación.

El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 102.- El pago de piso se realizará conforme los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través del inspector de Dirección de Hacienda Municipal, el cual expedirá los comprobantes de pago relativos.

ARTICULO 103.- Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

ARTICULO 104.- Queda estrictamente prohibido que expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo y uso de ellos, al igual que la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

ARTICULO 105.- Todos los comerciantes que conformen un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así como guardarán respeto tanto al público, usuarios, y a los vecinos de lugar.

ARTICULO 106.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonales, acera, camellones, áreas verdes o bocacalles.

ARTICULO 107.- Es obligación de los comerciantes de tianguis en coordinación con las autoridades, el preservar aseado el sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible en el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

ARTICULO 108.- La Jefatura de Padrón y Licencias, previo acuerdo con el Presidente Municipal, está facultada a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I.- Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para cuidar la integridad de los tianguistas, como del público y la comunidad en general.
- II.- Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III.- Cuando por las reiteradas quejas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente, a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad.

ARTICULO 109.- Los comerciantes de equipo de audio, video, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a bajo volumen, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 110.- Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión masiva de seis metros.

ARTICULO 111.- Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

ARTICULO 112.- En ningún caso se concederá autorización para que se expendan ropa usada en los tianguis que no cuenten con certificado de sanidad expedido por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, que identifique con plenitud y a satisfacción de la Jefatura de Padrón y Licencias, el lote de ropa cuya venta autoriza, a fin de evitar problemas de salud pública. Tampoco se permitirá la venta de productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente dudosa, se trate de mercancía reportada como robada, mercancías sin los requisitos mínimos para su legal internación en el país.

ARTICULO 113.- Sólo mediante acuerdo de cabildo se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los colonos del lugar en que se intenten su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligación que le impone el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

SALON DE SESIONES
Zapotlanejo, Jalisco a 21 de Marzo 2007

El Secretario General del Ayuntamiento



Lic. José Rubio Olmedo

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal, a los 30 días del mes de Junio del año 2007.

El Presidente Municipal

El Secretario General del Ayuntamiento

LAP Héctor Álvarez Contreras

Lic. José Rubio Olmedo